

NUMERO 2999.

Julio 14 de 1847.—Circular del Ministerio de Justicia.—Aclaracion á la de 6 del corriente, sobre que el clero pueda enajenar los bienes que juzgue necesarios, sin permiso anticipado del gobierno.

Habiendo llegado á noticia del supremo gobierno que algunas personas interesadas en comprar bienes al venerable clero secular y regular, se retraen de celebrar contratos, dando á la circular de 6 del corriente la interpretacion voluntaria que les parece, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente interino por vía de aclaracion, si acaso la necesitare, que el venerable clero secular y regular puede enajenar los bienes que juzgue necesarios para los objetos convenidos con el supremo gobierno, sin solicitud ni permiso anticipado; pero con la precisa obligacion de avisar á este Ministerio, para conocimiento de la autoridad suprema, cuyo aviso se dará tambien de los capitales cuya redencion se exija, pues el objeto del gobierno no es otro que llenar los deberes de tuicion que las leyes canónicas y civiles le imponen.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 14 de 1847.—Romero.

NUMERO 3000.

Julio 17 de 1847.—Circular del Ministerio de Justicia.—Se piden algunos datos para la estadística general á los escribanos de hipotecas.

Siendo un deber del gobierno velar sobre la administracion de los bienes destinados para el culto de la religion católica, apostólica, romana y para la subsistencia de los ministros del altar, vírgenes enclaustradas, honestas que habitan los colegios, conservacion y asistencia de hospitales, hospicios, casas de caridad, inversiones de

fondos de archicofradías, cofradías, congregaciones y hermandades; y debiendo tambien tener noticias exactas para la estadística general, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente interino, que los escribanos de hipotecas, dentro del término de dos meses, contados desde el dia que reciban ésta, manden á este Ministerio una noticia circunstanciada de las escrituras que existen en sus protocolos, extendidas á favor del clero secular y regular, conventos de monjas, archicofradías, congregaciones, hospitales, hospicios, casas de beneficencia y cualquiera establecimiento en beneficio público. Tambien la darán de las cancelaciones que se hayan hecho, especificando con la mayor claridad cuanto se pide en esta circular.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 17 de 1847.—Romero.

NUMERO 3001.

Julio 17 de 1847.—Bando de policía.—Sobre bancos de herrador.

Art. 1. Para establecer un banco de herrador se necesita licencia del excelentísimo ayuntamiento.

2. Para darse esta licencia informará el regidor del cuartel donde se pretenda establecer el banco, si la solicitud está condicionada conforme lo previene este reglamento.

3. Todos los bancos de herrador que se hallen situados ó se situasen en lo sucesivo en lugares públicos, como calles ó plazuelas, pagarán un arrendamiento á la municipalidad por el terreno que ocupan.

4. Este arrendamiento se pagará á razon de la cuota mensual que se designará, y por tercios de años adelantados.

5. La cuota será por ahora de un peso mensual.

6. La concesion de las licencias para

NUMERO 3002.

Julio 19 de 1847.—Circular del Ministerio de Justicia.—Se piden datos al clero secular y regular, para la estadística general.

No existiendo una estadística general, sin la que es imposible que pueda llenar sus deberes ningun gobierno, sea cual fuere la forma adoptada por las naciones para su régimen interior, el Excmo. Sr. presidente interino ha acordado que dentro de dos meses precisos, contados desde el dia que se reciba esta circular, manden á este Ministerio los muy reverendos arzobispos, obispos, vicarios capitulares de diócesis vacantes, provisores, jueces de juzgados de capellanías, ministros provinciales de las órdenes regulares, prelados locales de San Fernando, crucíferos de Querétaro, guadalupanos de Zacatecas, del hospicio de Zapopan, en Jalisco, prepositos de San Felipe Neri y mesas de toda denominacion de archicofradías, cofradías y cualesquiera otras que existan con objetos pios, las noticias siguientes:

1.º El número existente en cada cabildo eclesiástico, desde dean hasta racionero, y en la Colegiata de Nuestra Madre Santísima de Guadalupe. Los curatos de cada diócesis, si están servidos por curas propios, por interinos ó coadjutores, y lo que percibe cada cura por derechos de arancel ó limosnas de estola. Los sacerdotes que existen en cada curato, y la ocupacion de su ministerio. Las capellantas que disfrute todo eclesiástico secular, el motivo por qué las disfruta, el tiempo que lleva de disfrutarlas, el que estuvo vacante, los fondos de cada cual, las fincas que han reconocido ó reconocen estas capellanías, y el destino de los réditos en tiempo de vacante, y explicando si se han guardado en arcas, si se han impuesto á réditos, y si dada la capellanía se han entregado al capellan los réditos del tiempo de la vacante, y los productos de estos réditos, siempre que se hayan fincado. El total de los fondos de capellanías y de legados por obras

bancos de herrador, no limita de modo alguno la facultad del excelentísimo ayuntamiento, para hacer que se quite el banco luego que para algun objeto de utilidad pública que la corporacion así califique, ó para evitar algun perjuicio al vecindario, segun la misma calificacion, considere necesario para quitarlo.

7. Todos los bancos de herrador están sujetos á observar las prevenciones de este reglamento y las que en lo sucesivo se dictaren.

8. Las licencias se refrendarán cada año el dia primero de Febrero, y tomará razon de ellas la tesorería municipal.

9. No podrán refrendarse sin que conste haber sido satisfecho el arrendamiento del año que está vencido al solicitarse el refrendo.

10. Se hará por esta vez un padrón de los bancos de herrador existentes, y todos para continuar necesitan la respectiva licencia, hacer el pago del arrendamiento, desde la publicacion de este reglamento, y sujetarse á sus prevenciones.

11. No podrán situarse bancos de herrador en las calles y plazas centrales, y en las que no lo sean, solo en lugares á propósito á juicio del ayuntamiento que oirá el dictámen del señor regidor respectivo.

12. Es condicion esencial que debe tener el local, la de que haya en él la extension suficiente para que sin perjuicio alguno del tránsito público, ni peligro de los vecinos, puedan practicarse las operaciones del herrador, las bestias tengan amplitud y no molesten de modo alguno á los transeuntes; entendiéndose que esta prevencion comprende á los bancos establecidos y por establecer.

13. Los bancos de herrador establecidos en sitios públicos, lo mismo que los que lo estén en casas particulares, serán visitados por la comision de policía siempre que lo crea conveniente.

piadosas, explicando el día de la fundación de cada capital, la finca en que se fundó, el rédito que se impuso, lo cobrado, lo que debía cobrarse y lo que se cobra de réditos, y sus aplicaciones. Las imposiciones para dote de huérfanas, el tiempo de la imposición, las huérfanas que deben dotarse con cada una de ellas, los réditos de cada imposición, el destino que se le ha dado á éstos, interim se entrega á la huérfana; los caudales que existen en el día y el número de huérfanas que se dotan, explicando si están corrientes los réditos.

2ª Desde la fundación de cada convento de religiosas profesas, el número de las que han profesado, las que han fallecido hasta el día, el dote que ha introducido cada una, las imposiciones de este dote, á qué rédito se han impuesto, lo que se ha administrado mensualmente á cada monja para alimentos, lo que se ministra en el día, y así mismo el número que existe en cada convento; de los conventos de monjas que subsisten de la caridad de los fieles, el número que hoy existe en cada convento, y un cálculo aproximado de las limosnas para su mantención.

3ª El número de conventos para cada religion, las ciudades, villas, pueblos, congregaciones ó aldeas en que estén ubicados, el número de religiosos ordenados in sacris que han muerto desde su fundación, secularizado ó salido fuera de la República, y el que existe hasta el día en cada convento, hospicio ó misión. Los fondos de cada provincia ó convento desde su fundación, los réditos que han producido y debían producir, y los fondos que existen hoy, los réditos que producen, y los gastos anuales de cada convento de los que tienen rentas; asimismo las órdenes medicantes de lo que haya ingresado de limosna cada año, lo que ingrese en el día, sus gastos anuales, el producido de los fondos de tercera orden y cofradías anexas á todas las religiones, y los fondos de capitales para obras piadosas.

4ª Los capitales de todas las archico-

fradías, cofradías y congregaciones desde el tiempo de la fundación de cada uno de ellos, las aplicaciones que se han dado, lo que existe en el día, y las aplicaciones que se dan.

5ª Los colegios para niñas, sus fondos, el rédito que producen, el número que se mantiene de estos fondos, lo que paga de piso la que no se mantiene de ellos, y las que existen en el día en cada colegio.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 19 de 1847.—*Romero.*

NUMERO 3003.

Agosto 3 de 1847.—*Decreto del gobierno.—Se declaran desertores, los militares y empleados que permanezcan en los puntos que ocupa el enemigo y no se presenten al gobierno.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:

Que teniendo en consideración las circunstancias en que se halla la República, por la guerra que hoy sostiene para defenderse de la agresión de los Estados-Unidos de América, los cuales al usurparse parte del territorio nacional la han invadido por diversos puntos para ensanchar los límites de su primitiva usurpación.

En atención á que en estos momentos es un deber de todos los militares el cooperar á repeler la invasión extranjera: y atendiendo á los diversos decretos y leyes que están vigentes en la materia, y usando de las facultades extraordinarias con que estoy investido por el congreso extraordinario constituyente de la nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todo militar de cualquiera graduación que sea, que sin causa suficientemente justificada, haya quedado viviendo

NUMERO 3004.

Agosto 5 de 1847.—*Decreto del gobierno.—Se declaran vigentes el decreto de 29 de Marzo y la circular de 23 de Abril del presente, sobre bienes eclesiásticos.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Quedan vigentes y sin variación alguna el decreto de 29 de Marzo y la circular de 23 de Abril del presente año, expedidos por el Ministerio de Hacienda sobre bienes eclesiásticos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 5 de Agosto de 1847.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A. D. Vicente Romero.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 5 de 1847.—*Romero.*

NUMERO 3005.

Agosto 5 de 1847.—*Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre cumplimiento del art. 12 del convenio celebrado en 5 de Diciembre de 1846, respecto á redención de capitales y venta de fincas.*

Habiendo llegado á noticia del supremo gobierno que las comunidades y corporaciones exentas no han cumplido con el art. 12 del convenio celebrado en 5 de Diciembre de 1846, pues han procedido á cobrar capitales que tenían impuestos á réditos y á enajenar fincas, el Excmo. Sr. presidente interino manda que por ahora se cumpla con lo dispuesto en el citado artículo, sin que se pueda pedir redención de capitales ni proceder á la venta de nin-

en los lugares ocupados por el enemigo, será considerado como desertor, y no podrá volver á obtener empleo alguno sin previa rehabilitación del congreso general.

Art. 2. Todo empleado del gobierno de la Union, que pudiendo salir de las poblaciones ocupadas por las tropas de los Estados-Unidos de América del Norte, no lo verifique y quedare por voluntad propia viviendo en ellas, será considerado comprendido en el art. 1º de este decreto.

Art. 3. Todo militar que se encuentre á distancia de treinta leguas en radio de esta capital, y no se presente ante la autoridad militar antes de ser atacada por las fuerzas invasoras con el fin de ser empleado en su defensa, será considerado como desertor.

Art. 4. Serán considerados como tales desertores todos los militares que durante la presente guerra, no se presentaren á servir entre los que defienden la independencia nacional, y que permanecieren en sus casas sin orden expresa del gobierno supremo.

Art. 5. Los individuos de que habla el art. 2º se consideran incluidos en estas penas, si dentro de quince días después de su publicación no cumplen con lo que él previene, y veinte días después de su sanción á los de que trata el art. 3º.

Art. 6. Se exceptúan del cumplimiento de este decreto á los militares empleados por el supremo gobierno en las comisiones del servicio, y á los impedidos físicamente ó retirados conforme á las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal. México, Agosto 3 de 1847.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A. D. Lino José Alcorta.

Lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguiente.—*Alcorta.*

guna clase de fincas, sin previa licencia del Illmo. Sr. arzobispo de Cesarea y vicario capitular de esta diócesis, quien para negar ó conceder estas licencias deberá tomar conocimiento sumario de lo actuado, y de la inversion que se dé á los producidos de las enajenaciones y cobros que en lo sucesivo se hiciesen; no pudiendo ser otras las inversiones, que gastos del culto, mantencion de ministros del altar y pago de asignaciones en los compromisos contraídos con el supremo gobierno. Tambien manda S. E. que los escribanos no otorguen ninguna clase de instrumentos, sin que se les presente la aprobacion y licencia prevenida, bajo la pena de suspension de oficio por un año, y demas que haya lugar.

Dios y libertad. México, Agosto 5 de 1847.—*Romero.*

NUMERO 3006.

Setiembre 4 de 1847.—Decreto del gobierno.—
Se declara abierto el puerto de Altata para el comercio extranjero y de cabotaje.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de los Estados Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que con el fin de evitar en lo posible al comercio las extorsiones y perjuicios consiguientes al bloqueo que sufren los puertos de la República, por las fuerzas navales de los Estados Unidos de América; y con el objeto tambien de proporcionar al erario el aumento de ingresos en circunstancias como en las que hoy se encuentra la nacion, en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara abierto para el co-

mercio extranjero y de cabotaje, el puerto de Altata.

2. Los géneros, frutos y efectos que se introduzcan por dicho puerto, quedan sujetos para el pago de derechos y demas, al arancel general y leyes vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 4 de Setiembre de 1847.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Francisco María Lombardo.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 4 de 1847.—*Francisco María Lombardo.*

NUMERO 3007.

Setiembre 14 de 1847.—Decreto del gobierno.—
Sobre que durante la guerra pueda el gobierno general fijar su residencia en cualquier punto de la República.

Con esta fecha se ha servido el Excmo. Sr. presidente interino dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de la República, á los habitantes de ella, sabed:

Que usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Durante las actuales circunstancias de la guerra con los Estados Unidos de América, puede el supremo gobierno general de la República fijar su residencia en cualquier punto de ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Guadalupe de Hidalgo, Setiembre 14 de 1847.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. José Ramon Pacheco.

Y lo inserto á V. E. para los efectos correspondientes, en el concepto de que oportunamente participaré á V. E. cuál

sea el punto que el gobierno elija para su residencia, pues está resuelto á llevar la guerra adelante sin perdonar sacrificio de ningun género.

Todo lo que digo á V. E. de orden superior, para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Guadalupe de Hidalgo, Setiembre 14 de 1847.—*Pacheco.*—Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

NUMERO 3008.

Octubre 19 de 1847.—Decreto del Gobierno.—
Sobre repetición de elecciones de presidente, diputados y senadores en los lugares en que no se haya verificado el día que señala el decreto de 3 de Junio último.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, encargado del poder ejecutivo de la Union, á todos los habitantes de la República, sabed: Que en atencion á no haberse verificado en algunos Estados las elecciones prescritas por la ley de 13 de Junio de este año, para la renovacion de los supremos poderes legislativo y ejecutivo de la Federacion; con el objeto de que cuanto ántes se verifiquen estos actos importantísimos y se establezca en la época designada el período constitucional, y en uso de las facultades extraordinarias que para la conservacion de las instituciones y la defensa de la nacionalidad, se concedieron al ejecutivo en 20 de Abril último, y de la atribucion que al mismo confiere el artículo 4º de la citada ley electoral, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En todos los Estados donde no se hubieren verificado las elecciones de presidente, diputados y senadores en los dias fijados en la ley de 3 de Junio último, se repetirán éstas, procediéndose al

nombramiento de electores primarios solo en aquellos puntos de su territorio donde no se hubieren nombrado electores secundarios el dia establecido por la ley.

Art. 2. Las elecciones primarias se verificarán el quinto domingo de publicada esta ley en las capitales de los respectivos Estados. Las juntas secundarias tendrán lugar á los quince dias de las primarias, y las de Estado á los veintiun dias despues de las secundarias. Las juntas de Estados se formarán de los electores secundarios nuevamente nombrados y de los que lo hubieren sido el dia que señaló la citada ley electoral.

Art. 3. Las juntas secundarias que procedieron al nombramiento de sus electores secundarios sin haber emitido su sufragio para presidente y senadores, volverán á reunirse y emitirán sus sufragios para estos cargos el mismo dia en que deban hacerlo los electores primarios nuevamente nombrados.

Art. 4. Los gobernadores de los Estados cuidarán muy eficazmente de esta ley: conforme á su artículo 2º al publicarla citarán por sus fechas los dias en que deban verificarse las elecciones y á los electores que no concurrieren, salvo solo el caso de justificada imposibilidad fisica, les exigirán irremisiblemente una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 5. Las legislaturas de los Estados que por tener ocupada la mayor parte de su territorio, no puedan verificar las elecciones, cumplirán con el artículo 11 de la citada ley á los ocho dias de publicado este decreto, y si no estuvieren reunidos, al segundo dia del primero en que tengan sesion, sin perjuicio de procurar se verifiquen las elecciones populares conforme al mismo artículo.

Art. 6. Al Estado de México comprenderá este decreto solo en el caso de que no se hayan verificado las elecciones el dia que el gobierno designó para la reunion del colegio de Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique,